



Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

CIRCULAR NO. 001

FECHA: 13 de febrero de 1993

DE : DIRECCION GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PARA : Entidades Oficiales, Semioficiales y
Empresas Particulares que pagan pensiones de
jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes, de
incapacidad permanente parcial y compartidas.

ASUNTO : Reajuste pensiones para el año 1.994, ley 71
de 1.988.

Esta Dirección se permite informar a las entidades Oficiales, Semioficiales y Empresas Particulares que pagan pensiones de jubilación, invalidez, vejez, sobrevivientes, de incapacidad permanente parcial y compartidas, que el reajuste de las pensiones para el año 1.994, se liquidará de acuerdo con el artículo 10. de la ley 71 de 1.988, toda vez que el artículo 14 de la Ley 100 de 1.993, solo entra en vigencia a partir del 10. de abril de 1.994 y por lo tanto el reajuste establecido en el mismo se efectuará desde el mes de enero de 1.995.

En tal sentido, el reajuste se realizara de la siguiente manera:

* P.R. = (P.A. x 21.09)

Lo anterior, conforme a la variación del salario mínimo que entró a regir a partir del primero de enero del presente año y el vigente para 1993, así:

Salario mínimo anterior	\$	2.717,00
Incremento del salario mínimo		3.290,00
Incremento del salario mínimo		21.09 %

Cordialmente,

ALEJANDRO ALZATE DONOSO
Director Técnico de Seguridad Social

Vo. Bo.

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL
Consejero Presidencial para la Política Social
encargado de las funciones del
Despacho del Ministro de Trabajo y Seguridad Social



30



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DECRETO NUMERO 2108 DE 19

(29 DIC. 1992

Por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del Sector Público en el orden Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En desarrollo de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Ley 68 de 1992

DECRETA:

ARTICULO 1o. Las pensiones de jubilación del Sector Público del Orden Nacional reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1 de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

AÑO DE CAUSACION DEL DERECHO A LA PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así:	7.0	7.0	

ARTICULO 2o. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicaran el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 19.

"Continuación del decreto por el cual se ajustan las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional"

El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

ARTICULO 3o. El reconocimiento de los reajustes establecidos en el artículo 1o no se tendrá en cuenta para efectos de la liquidación de mesadas atrasadas.

ARTICULO 4o. Los reajustes ordenados en el presente decreto comenzarán a regir a partir de las fechas establecidas en el artículo 1o y no producirán efectos retroactivos.

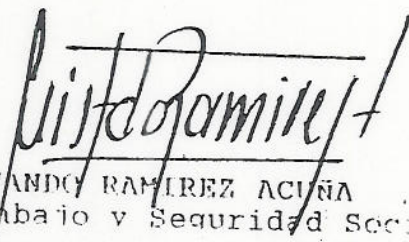
PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santafé de Bogotá, D. C. **29 DIC. 1992**



RUDOLF HOMMES

Ministro de Hacienda y Crédito Público



LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA

Ministro de Trabajo y Seguridad Social